

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-0017500
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUZMAN LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 240

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto donde la parte actora solicita la entrega de un deposito judicial y una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se observa que existe un depósito judicial N° 469180000580310 por valor de \$ 1.609.358 correspondiente al pago de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES según certificación de pago de costas aportado por la parte demandada.

En consecuencia, corresponde ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado.

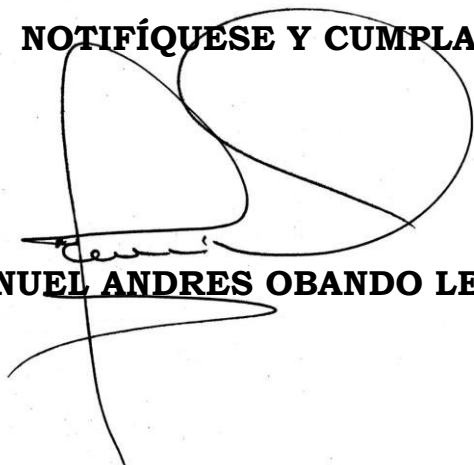
Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

HACER entrega a la actora o a su apoderada, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el título judicial N° 469180000580310 por valor de \$ 1.609.358.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-0017500
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUZMAN LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 68 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de agosto de 2020



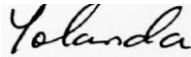
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00186-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAVIADES BUCHELLI.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 10 de agosto del año 2.020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de PORVENIR solicita corrección del auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se fijaron agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 299
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustanciación número 768 del 17 de octubre del año 2019, se fijaron agencias en derecho para que fueran incluidas dentro de la liquidación de costas, repasando tanto la parte considerativa como la parte resolutive del mencionado proveído, se encuentra que efectivamente por error quedó consignado que la parte que debía estar a cargo del pago por concepto de agencias en derecho era la parte demandante, cuando realmente la obligación está a cargo de la parte demandada PORVENIR, razón por la cual se procederá a corregir el yerro y se ordenará el pago de agencias en derecho a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

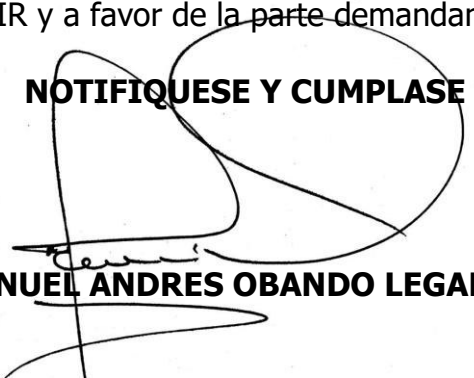
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en la parte resolutive del mediante auto de sustanciación número 768 del 17 de octubre del año 2019, en su lugar se DISPONE:

INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/C (\$ 828.116.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 068 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-00195-00.
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO SANCHEZ RUIZ.
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA.

A DESPACHO: Popayán, 10 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la organización sindical, ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA SA. ESP. "ASOTRALCANOS", por intermedio de apoderado contestó la demanda. Sírvese proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 243.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte vinculada, **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA SA. ESP. "ASOTRALCANOS.**, por tanto se da por notificada la misma por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Se recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA SA. ESP. "ASOTRALCANOS.**, por conducta concluyente.

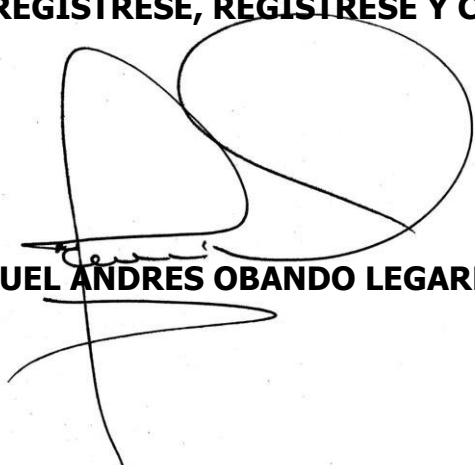
SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.866.206 y Tarjeta Profesional número 277.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la organización sindical **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA SA. ESP. "ASOTRALCANOS.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

EYMU.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 068 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-08-2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-0031500
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO MOSQUERA
DEMANDADO: EFAGRA. S.A.S
ASUNTO: AUTO NIEGA CURADOR Y REQUERE PARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 300

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la demandante ha solicitado se designe curador ad litem, en vista que la parte demandada EFAGRAM S.A.S. no ha comparecido a notificarse habiéndosele enviado la citación personal y el aviso.

El art. 29 del CPT y SS regula lo pertinente al aviso y remite al artículo 320 del CPC hoy 292 del CGP en cuanto a su elaboración; frente a éste se desprende que en el aviso se le debe indicar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que en caso de que no comparezca se le designara curador ad litem, con quien, se llevará a cabo la respectiva notificación personal. Circunstancia que no se cumple en este caso, pues el aviso enviado

A manera de ilustración conviene traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso.¹

¹ Auto del 13 de marzo de 2012, rad 43579 MP Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-0031500
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO MOSQUERA
DEMANDADO: EFAGRA. S.A.S
ASUNTO: AUTO NIEGA CURADOR Y REQUERE PARTE

En el presente caso, el despacho observa que el aviso enviado a la parte demanda no cumple con lo antes mencionado, por consiguiente, no es posible proceder a realizarse el emplazamiento ni nombrar curador ad litem.

Ahora bien, en esta oportunidad resulta conveniente para una mayor celeridad en el proceso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que permite la notificación personal haciendo uso de los medios electrónicos sin necesidad del respectivo aviso.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá realizar la notificación personal a EFRAGRAM S.A.S, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y enviar por medio electrónico el traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, remitiendo al Juzgado los comprobantes de dichos envíos, para así poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

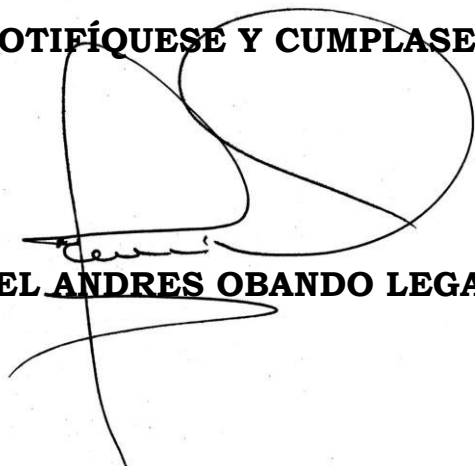
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curado y en su lugar:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a EFRAGRAM S.A.S, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando al juzgado comprobante de estas diligencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-0031500
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO MOSQUERA
DEMANDADO: EFAGRA. S.A.S
ASUNTO: AUTO NIEGA CURADOR Y REQUERE PARTE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 068 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de agosto de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00083
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS – COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó el medio electrónico para las notificaciones pertinentes por parte de la apoderada de la parte demandante MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, ni tampoco los canales digitales de las partes demandadas, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

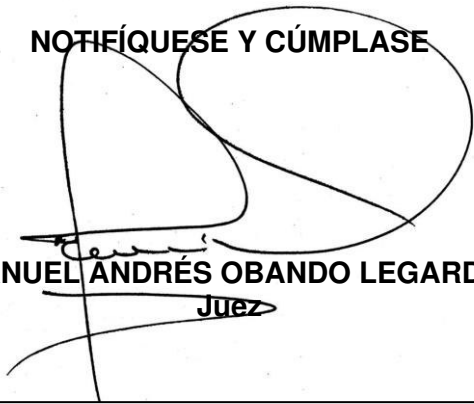
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.183 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00083
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS – COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 068 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de agosto de 2020

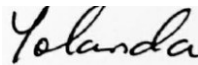

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00086-00
DEMANDANTE: EDILSON OLIVO GUTIERREZ.
DEMANDADO: FERROPINTURAS DEL CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 10 de agosto del año 2019.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto del 21 de julio del año 2.020 y el que fuera publicado mediante estado No. 057 del 22 de julio de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 239
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, diez (10) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 21 de julio del año 2020, mediante el cual se disponía que el apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a allegar las constancias de envío de la demanda y los anexos de la demanda a las partes demandadas, según mandato contenido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

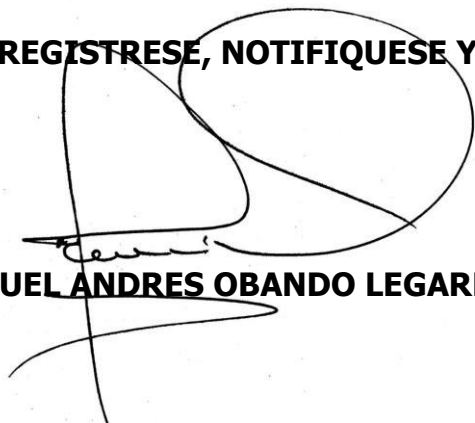
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

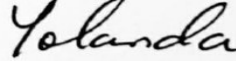


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 068 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria